



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.3/0014/18/0222**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.3/00014-18**

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 06 (seis) del mes de noviembre del 2018 (dos mil dieciocho). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. **014/2018**, levantada con fecha 02 (dos) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), practicada a la razón social [REDACTED], ubicada en carretera [REDACTED] coordinada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Colima, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - -

**RESULTANDO:**

- - - **PRIMERO:** Se emitió Orden de Inspección No. PFFA/13.3/2C.27.3/0191/2018, de fecha 01 (primero) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), emitida por el suscrito **Dr. Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima y firmada en ausencia y en suplencia por la C. Zoila Dulce Ceja Rodríguez en su carácter de Subdelegada Jurídica de esta Unidad Administrativa, documento en el que ordena inspección a la razón social [REDACTED], ubicada en carretera [REDACTED] coordinada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Colima, Estado de Colima, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia de vida silvestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 02 (dos) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), se practicó visita de inspección compareciendo el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de representante legal de la razón social antes citada; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 014/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir a los artículos **42 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 50 del Reglamento de la citada Ley**. -----

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la Razón Social [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.3/0322/2018, de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del año 2018 (dos mil



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

dieciocho), siendo debidamente notificado con fecha 10 (diez) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 014/2018**. -----

- - - **CUARTO: El interesado, no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, por lo que el 03 (tres) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.3/0394/2018**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

#### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo primero, tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción I a la XV, 5, 7, 9, 14, 16, fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61, 62, 63, 67, 72, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; 1, 2, 3, 4 párrafo primero y segundo, 9 fracción II, III, IV, V, VII, XI, XIX, XXI y antepenúltimo párrafo, 29, 39, 50, 51, 71, 82, 83, 84, 87, 90, 94, 95, 96 párrafo segundo, 104, 106, 110, 112, 113, 117, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes de julio del año dos mil; 1, 2, 53, 91, 93, 112, 114, 116, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1, 5° fracción II, III, IV y XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1988, 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI, y último párrafo 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2012 (dos mil doce); así también los artículos Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (Colima), artículo Segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de Febrero del año 2013 (dos mil trece). -----

- - - Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. [Redacted]. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: [Redacted] Secretaria: [Redacted]

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: [Redacted]  
Ponente: [Redacted] Secretaria: [Redacted]

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del **acta de inspección** en comento se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - 1.- **Quien atendió la visita, No exhibió el informe anual correspondiente al año 2017**, de actividades de manejo realizadas, incidencias, contingencias, aprovechamiento y



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

logros con base a los indicadores de éxito de la UMA [REDACTED]  
[REDACTED] incumpliendo con la cláusula DÉCIMO PRIMERA del Oficio antes citado, **lo anterior en contravención a los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 50 del Reglamento de la citada Ley.** -----

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **014/2018**, de fecha 02 (dos) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.3/0191/2018** de fecha 01 (primero) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. [REDACTED]  
[REDACTED] PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: [REDACTED] - Secretario: Lic. [REDACTED]  
[REDACTED] RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - b) **Documental pública.-** Consistente en copia simple de la constancia de recepción del trámite: Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. Modalidad A. Anual, de fecha de recepción: 09 de agosto de 2018, número de bitácora: 06/V4-0051/08/18, de la razón social: [REDACTED] en el que se acompaña el formato SEMARNAT-08-031; a la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que es eficaz para demostrar que la razón social [REDACTED] presentó ante la autoridad correspondiente el informe anual propio del año 2017, mas sin embargo este fue presentado de manera extemporánea. -----

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la razón social [REDACTED] NO logró desvirtuar la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **014/2018** y señalada en el acuerdo PRIMERO, punto 1.- del emplazamiento No. **PFPA/13.3/2C.27.3/0322/2018**, solamente corrigió la irregularidad en comentario, **por lo tanto se desprenden violaciones a los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 50 del Reglamento de la citada Ley.** -----

- - - V.- Para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

esta Delegación Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación: - -

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se produce un desequilibrio ecológico provocado por la infracción cometida. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** No se produce una afectación de recursos naturales o de la biodiversidad. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. **La infracción es administrativa.** -----
- b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** en virtud de que la razón social [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0322/2018** de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** No obstante lo anterior, se toma en consideración lo señalado en el Oficio resolutivo No. **SGPARN/AURRN/2298/17** de fecha 16 de junio de 2017, en el que se autoriza a la persona jurídica multicitada el registro para el establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre en una superficie de 443 hectáreas, dicha propiedad es ejidal y su finalidad es para el aprovechamiento, comercial, cinegético y conservación de la especie venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*). -----
- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los **artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 50 del Reglamento de la citada Ley.** -----  
Lo anterior en un periodo de dos años.-----
- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. 014/2018 en Materia de Vida Silvestre**, de la que se advierte que la persona moral [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su registro para el establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que

15  
Sanción: Amonestación



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fue la irregularidad derivada de omitir presentar el informe anual en el tiempo establecido. -----

e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido, puesto que el trámite es gratuito, por lo que al omitir presentar sus informes no dejó de erogar nada. -----

--- **VI.-** Por lo anterior, se tipifican las infracciones cometidas por la persona moral [REDACTED], en su carácter de titular del Registro para el establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre **SEMARNAT-UMA-EXT-111-COL/2017**, con número de Oficio **SGPARN/UARRN/2298/17**, por el incumplimiento a la cláusula Décimo Primera, consistente en la presentación de los Informes Anuales de actividades de manejo realizadas, incidencias, contingencias, aprovechamiento y logros con base a los indicadores de éxito, transgrediendo con ello los numerales 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 de su Reglamento, infracción que puede ser susceptible de ser sancionada de acuerdo a lo señalado por el 122 fracción XVII y de la Ley General de Vida Silvestre; razón por la cual ésta Delegación determina imponer como sanción **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la razón social [REDACTED], en apego y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 52 fracción I del Reglamento de dicha Ley. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

**RESUELVE:**

--- **PRIMERO.-** Esta autoridad determina imponer como sanción a la persona moral [REDACTED] de conformidad con lo señalado por el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 52 fracción I del Reglamento de dicha Ley; consistente en **AMONESTACION ESCRITA**. -----

--- **SEGUNDO.-** Se **exhorta y apercibe** a la persona moral [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 127 antepenúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre. -----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución Administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

--- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **QUINTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SEXTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral [REDACTED], y/o a través de su representante legal el C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto ubicado calle [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de Colima, Estado de Colima. Teléfono: [REDACTED]-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente.  
EL DELEGADO FEDERAL.

**DR. CIRO HURTADO RAMOS.**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/GCCG

